



SECCION OFICIAL

ORDEN DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Bogotá, junio 26 de 1933

Excmo. Sr. Presidente de la República, Dr. Enrique Olaya Herrera, y
HH. Miembros del Consejo Naional de Educación.—L. C.

Nos permitimos someter a la ilustrada consideración de Uds. el proyecto de creación de la *Orden de la Instrucción Pública*, y con tal fin adjuntamos a la presente el proyecto en mención, junto con su exposición de motivos.

Con sentimientos de la más alta consideración nos suscribimos de Uds.,

Attos. Ss. Ss.,

(Fdo.), *J. JARAMILLO ARANGO*

Rector de la Facultad Nacional de Medicina.

(Fdo.), *Ricardo ZAPATA*

Los viejos países deben gran parte de su supremacía y desarrollo a las brillantes páginas escritas por ellos en el libro de la historia y al cuidado especial que han puesto en la conservación de esa tradición gloriosa. Cuando cataclismos formidables han destruido las conquistas alcanzadas por el hombre y han hecho desaparecer las huellas de los descubrimientos y de los secretos arrancados por él a la naturaleza, la humanidad ha debido iniciar una nueva via-crucis para descifrar esos arcanos y como el niño que ensaya sus primeros pasos se ha visto obligada a emprender de nuevo la marcha vacilante y trémula, en pos de la verdad y de la ciencia.

Buscan los verdaderos sabios, apartándose del materialismo imperante en la época presente, al lado de la satisfacción íntima causada por la novedad desentrañada por ellos, el poder transmitir a sus semejantes el resultado de sus investigaciones y llegar así a hacer aprovechar a otros del fruto de sus vigilias.

En los países cultos y tradicionalistas, para premiar la práctica de estas virtudes y para conmemorar y estimular las acciones nobles y los hechos gloriosos llevados a cabo por lo ciudadanos, se han creado órdenes beneméritos que agrupan y acercan a los seres de selección y con-

tribuyen a desarrollar y a mantener el cultivo del espíritu, tan necesario para la vida y desenvolvimiento de los pueblos.

Un movimiento análogo fue iniciado entre nosotros con la creación de la *Orden de la Cruz de Boyacá*, pero hemos pensado que sea llegado el caso de propender a la creación de una orden diferente que sirva para premiar y estimular las disciplinas de la mente, ya que aquélla, por su nombre mismo, conmemorativo de la batalla que selló nuestra independencia, está destinada especialmente a la recompensa de las acciones guerreras y al recuerdo de actos heroicos en la noble carrera de las armas.

Hay en el país hombres abnegados y altruistas, verdaderos apóstoles que han dedicado su vida a la investigación, al estudio, o a las ingratas labores docentes, y nada tan justo como manifestarles públicamente por medio de una condecoración el homenaje que la Nación tributa a sus merecimientos. Aparte de cumplir con ello un acto de verdadera justicia, ese galardón crea un estímulo y un ejemplo para las generaciones futuras, que ven así que los esfuerzos llevados a cabo en el terreno del mejoramiento intelectual no son vanos, y que la Nación trata de formar esa categoría gloriosa de investigadores y maestros que constituye el más alto timbre de orgullo para los pueblos civilizados.

Cuenta Colombia allende los mares con amigos nobles y sinceros que han dado pruebas inequívocas de su aprecio y estimación por el país, y cuyas actuaciones no han recibido de nosotros ninguna manifestación de reconocimiento. Las horas dolorosas y amargas que la Nación ha atravesado en los últimos tiempos nos han mostrado la imprescindible necesidad en que estamos de cultivar amistades y de intensificar y estrechar los vínculos con los pueblos para encontrar en ellos el apoyo moral que podamos necesitar en un momento dado.

En el desempeño de esta última importantísima tarea es difícil encontrar algo que sea más útil y eficaz como distribuir cuidadosamente, entre las personas que por sus relevantes cualidades científicas son motivo de orgullo para los países que las han visto nacer, y que al mismo tiempo han sabido mostrarse como verdaderos amigos de Colombia, algunas de estas condecoraciones puestas en mano del Poder Ejecutivo al crear la nueva Orden. Nada puede ser tan agradable y obligante como el recibo de una condecoración, que es una gran muestra de deferencia y al mismo tiempo atestigüa el aprecio y estimación que el Gobierno y el país sienten por ellos.

ORDEN DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Art.—Con el objeto de premiar o estimular a las personas que en cualquier forma hayan contribuido al adelanto y mejoramiento de la instrucción en el país, créase la Orden de la Instrucción Pública.

Art.—Dicha Orden estará bajo el control del Ministerio de Educación Nacional.

Art.—La dirección suprema de la Orden estará bajo la dependencia de un Consejo formado por el Presidente de la República y los miembros del Consejo Universitario.

Art.—El Consejo de la Orden elaborará los estatutos y los someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO I. DEL CONSEJO

Art.—El Consejo de la Orden de la Instrucción Pública está constituido por el Presidente de la República y por los miembros del Consejo Universitario.

Art.—El Excelentísimo Sr. Presidente de la República tendrá el título de Gran Maestro de la Orden y el Ministro de Educación Nacional el de Gran Canciller de la misma.

Art.—El Consejo tendrá sesiones en reunión ordinaria cada mes y en reunión extraordinaria cuando el Gran Maestro así lo disponga o cuando alguno de los miembros lo solicite; en este último caso, debe hacer el interesado una exposición escrita dirigida al Gran Canciller para explicar los motivos que justifiquen la reunión extraordinaria.

Art.—La convocatoria para cualquier clase de reuniones se hará por medio de aviso escrito, dirigido a cada uno de los miembros y firmado por el Canciller.

Art.—El Consejo podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros cuando las reuniones sean presididas por el Gran Maestro. En los demás casos se requerirá un número no menor de las tres cuartas partes de los miembros, para que haya quórum.

Art.—En las deliberaciones del Consejo se empleará el sistema acostumbrado en las corporaciones parlamentarias. El Secretario tomará minuciosa nota de todos los actos de la sesión para dejar constancia de ellas en el acta respectiva. Estas actas tendrán carácter absolutamente reservado.

Art.—El curso de las sesiones se desarrollará en el orden siguiente:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior.
- b) Informe de comisiones.
- c) Presentación, por parte de los Secretarios, de los asuntos que hayan de someterse a la deliberación del Consejo.
- d) Estudio de las cuestiones que puedan tener inmediata solución en la sesión y distribución de aquellas otras que requieran ser estudiadas por una comisión especial.

Art.—Son atribuciones generales del Consejo:

Conceder o aplazar, indefinida o temporalmente, en votación secreta, las condecoraciones que se sometan a su consideración.

Retirar el derecho al uso de una condecoración cuando el poseedor de ella haya incurrido en alguna de las causales enumeradas en el capítulo de los estatutos.

Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos.

Art.—Son atribuciones del Gran Maestro:

Presidir las reuniones del Consejo.

Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Dirigir las deliberaciones del Consejo de acuerdo con el plan que se haya formulado para cada sesión.

Decidir en caso de empate las votaciones.

Presentar al Consejo los candidatos que a bien tenga para el otorgamiento de la Orden.

Art.—El Gran Canciller presidirá las sesiones cuando el Gran Maestro no pueda concurrir a ellas. Además tendrá las siguientes atribuciones:

Someter a la decisión del Consejo las propuestas que hubieren llegado al Ministerio de Educación Nacional para conceder la condecoración o para obtener la promoción en cualquier grado de la Orden.

Nombrar las comisiones que hayan de estudiar asuntos relacionados con la Orden y distribuirles los correspondientes trabajos.

Art.—Los decretos que expida el Poder Ejecutivo por medio de los cuales conceda la condecoración llevarán la firma del Ministro de Educación Nacional.

Art.—Los demás miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

Presentar proposiciones al Consejo, bien sea en el curso de una sesión o bien por conducto del Gran Canciller, aisladamente, a fin de obtener la condecoración o la promoción para personajes que a juicio del proponente se hayan hecho acreedores a tal honor. Con la proposición presentarán una memoria sobre los méritos del agraciado.

Emitir libremente su concepto sobre las cuestiones que se sometan a la consideración del Consejo o en aquellas que se les hayan confiado en comisión.

Proponer reuniones extraordinarias, en las condiciones indicadas en el artículo de los estatutos.

Art.—Los Secretarios tendrán las siguientes funciones:

Llevar una minuta de las sesiones para formular el acta respectiva.

Llevar el libro de actas y dar lectura a éstas en las sesiones.

Mantener al día un registro de los miembros de la Orden en la clase que corresponde a cada uno.

Suministrar todas las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación con los asuntos de la Orden.

Cumplir las comisiones que se les confíen.

Art.—Las funciones del Canciller serán:

Transmitir a todos los miembros del Consejo el aviso de la fecha en que deben efectuarse las reuniones.

Recibir y tramitar toda la correspondencia del Consejo.

Concurrir a las ceremonias de entrega de condecoraciones, llevando a tal acto la correspondiente venera y haciendo entrega del respectivo diploma.

Indicar en las grandes festividades adonde concurren miembros de la Orden, el puesto que a cada uno corresponde de acuerdo con el grado de la respectiva condecoración.

Llevar un registro general de todos los miembros de la Orden.

Cumplir todas las comisiones que tenga a bien conferirle el Gran Canciller.

Art.—Todos los miembros del Consejo de la Orden, lo mismo que los Secretarios y el Canciller, serán a la vez miembros de la Orden en los grados que a cada uno corresponda, según su categoría, siempre que hayan desempeñado su respectivo cargo en propiedad y por término no menor de seis meses.

CAPITULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Art.—La Orden de la Instrucción Pública tendrá tres grados, a saber:

Gran Cordón.

Oficial de Academia, y

Oficial de Instrucción Pública.

Art.—El Gran Cordón se concederá al Gran Maestre de la Orden y a los grandes hombres de ciencia nacionales y extranjeros que hayan contribuido en cualquier forma al adelanto y mejoramiento de la instrucción en el país.

Art.—El grado de Oficial de Academia podrá concederse al Gran Canciller de la Orden y a los profesores y hombres de ciencia, nacionales y extranjeros, que hayan vinculado su nombre al mejoramiento de la instrucción en el país.

Art.—El grado de Oficial de Instrucción Pública se concederá a los educadores nacionales mayores de 35 años que a juicio del Consejo merezcan esta distinción.

Art.—La entrega de las condecoraciones se efectuará en las condiciones que a continuación se expresan:

El Gran Cordón del Gran Maestre será recibido por él de manos del Presidente saliente, el domingo siguiente al día de su posesión del

mando. A este acto concurrirán todos los miembros del Consejo, en uniforme de gala.

El Canciller presentará la venera y el diploma correspondiente en el momento de la ceremonia.

Las condecoraciones del Gran Cordón para los residentes en la capital de la República serán entregadas por el Gran Maestre. Para los personajes residentes fuera de la capital o en el exterior del país, la entrega se hará por el funcionario a quien el Gran Canciller tenga a bien designar.

La condecoración de Oficial de Academia será entregada en la capital por el Gran Canciller. A este acto serán invitados algunos miembros de la Orden, del grado correspondiente al del condecorado. Fuera de la capital y en el exterior, la venera y el diploma serán entregados por las personas que reciban este encargo del Gran Canciller.

La condecoración de Oficial de Instrucción Pública será enviada al agraciado con nota de estilo, firmada por el Gran Canciller, por intermedio de los Directores departamentales de educación.

Si se presentare el caso de hacer entrega en un solo acto de veneras de diversos grados, el Gran Maestre dispondrá la forma en que deba efectuarse.

Art.—Para la administración de la Orden el Gran Maestre tendrá como auxiliar al Gran Canciller.

Art.—Los diplomas que acrediten la concesión de la Orden llevarán la firma del Gran Maestre y del Ministro de Educación Nacional.

Art.—Todos los diplomas llevarán anotado al respaldo el decreto de su concesión y la constancia de su registro en el libro respectivo, autenticada esta diligencia por el Secretario correspondiente.

Parágrafo.—El texto de diploma será:

El Presidente de Colombia, Gran Maestre de la Orden de la Instrucción Pública, confiere el grado de en la clase al Señor por sus méritos y virtudes.

Dado en Bogotá,

El diploma llevará en el centro del margen superior el escudo de armas de la República, en relieve, y al lado el dibujo de la correspondiente venera.

Art.—Los ascensos dentro de la Orden se efectuarán de acuerdo con las nuevas posiciones que fueren ocupando los agraciados en sus respectivas carreras o actividades.

Art.—Tanto para obtener el ingreso a la Orden como para conseguir una promoción en el grado, se requiere una proposición escrita y dirigida al Gran Canciller.

Art.—Sólo podrán presentar proposiciones en el sentido indicado en el precedente Artículo los miembros del Consejo de la Orden, los jefes

de Legación o Embajada de Colombia, y los Directores departamentales de Educación, estos últimos únicamente para el grado de Oficial de Instrucción Pública.

Art.—Las promociones en los grados de la Orden se harán por escala rigurosa sin pretermisión de grados, y no se podrán conceder sino cuando se compruebe un tiempo mínimo de cinco años en el respectivo grado, salvo el caso de tratarse de servicios extraordinarios de probada conveniencia para el país; para estos casos se requerirá presentar al Consejo de la Orden un expediente comprobatorio de los hechos.

Art.—Los decretos de otorgamientos y de promociones de la Orden, serán publicados en el Diario Oficial y en la Revista del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO III

DE LAS INSIGNIAS

Gran Cordón.—Medalla de oro de 42 milímetros de diámetro, así: anverso, en el centro, sobre un fondo de esmalte morado, la efigie de la República con el gorro frigio, y al rededor una corona formada en su mitad derecha por una rama de laurel y la izquierda por una rama de mirto. Reverso, sobre un círculo de esmalte morado, la leyenda en letras doradas: Orden de la Instrucción Pública.—República de Colombia.—1932.

Esta insignia va suspendida de una cinta morada que lleva una roseta con los colores de la bandera colombiana y se lleva al cuello sujeta por un cordón de seda en el cual van entrelazados los colores del tricolor colombiano.

Oficial de Academia.—Corona de oro de 40 milímetros de diámetro, formada en su mitad derecha por una rama de laurel y la izquierda por una rama de mirto. En el reverso lleva grabada la leyenda: Orden de la Instrucción Pública.—República de Colombia.—1932.

Esta insignia va suspendida de una cinta con los colores de la bandera colombiana, que lleva una roseta morada.

Oficial de Instrucción Pública.—Corona de plata de 35 milímetros de diámetro, formada, como la anterior, por la mitad derecha en laurel y la izquierda en mirto. En el reverso lleva grabada la leyenda: Orden de la Instrucción Pública.—República de Colombia.—1932.

Esta insignia va suspendida de una cinta con los colores de la bandera colombiana.

CAPITULO IV

DE LAS PENAS

Art.—Se perderá el derecho al uso de la condecoración por las siguientes causas:

Revista de la Facultad de Medicina—Bogotá.

Haber sido condenado a pena corporal aflictiva por jueces o tribunales ordinarios o extraordinarios o por consejos o tribunales de honor.

Por la comisión de actos públicos degradantes que hagan al individuo indigno de pertenecer a una corporación de honor.

Por la reincidencia en el usar una vena de grado superior al que se le haya conferido.

Art.—Para decretar la pérdida de la condecoración debe mediar un proceso de averiguación de los actos que puedan ocasionar tal medida y del cual resulten suficientes pruebas irrecusables.

La anulación de la condecoración se decretará por el Consejo, haciendo mención del decreto que la concedió.

Art.—El individuo que sin derecho se permitiere usar la condecoración de la Orden de la Instrucción Pública incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100.00), sin perjuicio de las demás penas a que se haga acreedor de conformidad con las leyes penales de Colombia y demás disposiciones pertinentes.

